



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 200014003005-2021-00409-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.

DEMANDADO: LIZ LEILA BERRIO BARRIGA, C.C. 49.791.853 Y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA, C.C. 49.796.077.

PROVIDENCIA: RESUELVE NULIDAD Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, propuesta por las demandadas LIZ LEILA BERRIO BARRIGA y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA, el 7 de marzo de 2022, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Las señoras LIZ LEILA BERRIO BARRIGA y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA, a través de apoderada judicial, manifiestan que no se realizó el envío de la demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 6, del Decreto 806 de 2020, situación que impide a la parte demandada ejercer su derecho de defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que se sería imposible determinar o conocer los hechos de los que se les acusa.

Mediante fijación en lista N° 019, del 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de nulidad y la excepción de mérito formulada, a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien, en escrito del 17 de enero de 2023, se pronuncia al respecto, sin embargo, tal contestación se muestra extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades procesales.

Las nulidades ocurridas en el transcurso del proceso suelen relacionarse con anomalías o errores cometidos en el transcurso de la actuación, con la entidad suficiente para afectar el proceso. La normatividad procedimental colombiana, ley 1564 de 2012, tiene previsto de forma taxativa, las causales de nulidad con la finalidad de corregir o subsanar las actuaciones que se apartan del marco legal que rige el asunto y restablecer el orden jurídico, por lo que deben ser advertidas desde el momento de su configuración.

Ahora bien, el numeral 8°, del artículo 133, de la norma procedimental, dispone:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, dictamina:

“ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de las señoras LIZ LEILA BERRIO BARRIGA y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA, por las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el pagaré N°05725256000751926, del 5 de noviembre de 2013, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

En el libelo demandatorio, se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-137497, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y, además, en el acápite de notificaciones, se dispuso que las ejecutadas no disponían de correo electrónico.

De la normatividad precedentemente trascrita, observa el despacho que no está llamada a prosperar una nulidad por indebida notificación, en atención a que la obligación de remitir la demanda y sus anexos, previo su radiación, está sujeta a las circunstancias de cada caso en particular, y como se anotó precedentemente, en el presente asunto se solicitó el decreto de una medida cautelar, circunstancia que releva el deber de enviarla, aunado al hecho que la ejecutante declaró que no tenía conocimiento de las direcciones de correo electrónico de las demandadas, lo cual se requiere para proceder de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

No obstante, el 7 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, allega al despacho “constancia de notificación” surtido a las demandadas el 5 de marzo de 2023, a la dirección física informada en el escrito de la demanda, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, y solicita se tengan por notificadas a las ejecutadas. Sin embargo, advierte el estrado que las diligencias desarrolladas en ese sentido adolecen de yerros que no permite darle el valor que se pretende. En efecto, dice la abogada que la notificación se surtió siguiendo los derroteros del Decreto 806 de 2020, afirmación evidentemente equivocada pues esta concierne únicamente a la realizada por mensajes de datos, lo que no ocurre en el presente asunto, debido que la comunicación se entregó en el domicilio de las demandadas y no a través de canales digitales; y si se analiza a la luz de lo reglamentado en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, hay que recordar que lo que envió fue el “aviso para notificación personal”, que no equivale a la notificación, pues corresponde una notificación por aviso, la cual tampoco se puede aceptar por evidentes yerros, empezando que, si así fuera, debió acompañarse del escrito de la demanda y sus anexos, e informar los canales donde las demandadas o su apoderada, tuvieran acceso a esta. En suma, las diligencias de notificación no se encuentran demostradas, a través de ninguna de las formas avaladas por la normatividad. Sin embargo, dado que las demandadas solo con el recibo del aviso para notificación procedieron a contestarla, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, y se les correrá traslado de la misma, para que, a partir de la notificación del presente proveído, asuman su defensa. Por ahora, se reconocerá a su apoderada judicial, de conformidad al poder conferido, tal como lo dictamina en inciso 2°, del artículo 301, del Código General del Proceso. Lo anterior supone que las actuaciones desplegadas por la apoderada de las ejecutadas no tendrán ningún efecto procesal.

Cambiando de tema, la doctora ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, presenta comunicación dirigida y recibida por el BANCO DAVIVIENDA S.A.A Y COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, el 24 de febrero de 2023, en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y asesor_legal@abogadoscac.comco, en la cual renuncia al poder que ostentaba. Sobre el particular, el artículo 76, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que la actuación se apegó a lo dispuesto en la norma citada, es procedente su aceptación, y, en consecuencia, se tendrá al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al poder arrimado a la encuadernación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación, según lo desarrollado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a las señoras LIZ LEILA BERRIO BARRIGA y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA. Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Por secretaría, remítase el link de acceso del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial de las demandadas, johachinchilla@hotmail.com y sierrachinchillalawyers@gmail.com.

TERCERO: RECONOCER a la doctora JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.583.920 de Valledupar, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 238.364, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada las señoras LIZ LEILA BERRIO BARRIGA y YUDELKA MARGARITA BERRIO BARRIGA, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES.

QUINTO: RECONOCER al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.053.660 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 195.951, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95438153cba3e4736dd4b385b9b0d6eea9682e4947f47b18ee0ec177720b765e**

Documento generado en 30/06/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>